



LIGA DE EMPRESAS DE PELOTA A MANO  
ESKU PILOTA ENPRESEN LIGA

---

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA  
DE LA LEPM Y DE LAS EMPRESAS  
ASPE PELOTA Y ASEGARCE PELOTA**

---



## INDICE

- Capítulo I.- Disposiciones Generales
  - Artículo 1. Objeto.
  - Artículo 2. Ámbito de aplicación.
  - Artículo 3. Potestad disciplinaria.
- Capítulo II.- De las infracciones deportivas
  - Artículo 4. Clases de infracciones.
  - Artículo 5. Infracciones muy graves.
  - Artículo 6. Infracciones graves.
  - Artículo 7. Infracciones leves.
- Capítulo III.- De las sanciones
  - Artículo 8. Sanciones por infracciones muy graves.
  - Artículo 9. Sanciones por infracciones graves.
  - Artículo 10. Sanciones por infracciones leves.
  - Artículo 11. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.
- Capítulo IV.- Procedimiento disciplinario
  - Sección 1ª. Principios generales.
    - Artículo 12. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.
    - Artículo 13. De la prescripción y de la suspensión.
    - Artículo 14. Necesidad de expediente.
    - Artículo 15. Registro de expedientes y de sanciones.
    - Artículo 16. Actas de los jueces.
    - Artículo 17. Informes de los intervinientes de las empresas que forman parte de la LEP.M.
    - Artículo 18. Procedimiento y audiencia de los interesados.
    - Artículo 19. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.
    - Artículo 20. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.
    - Artículo 21. Concurrencia de responsabilidades deportivas y laborales.
  - Sección 2ª. Procedimiento ordinario.
    - Artículo 22. Supuestos de aplicación.
  - Sección 3ª. Procedimiento extraordinario.
    - Artículo 23. Supuestos de aplicación.
    - Artículo 24. Iniciación del procedimiento.
    - Artículo 25. Medidas provisionales.
    - Artículo 26. Impulso de oficio.
    - Artículo 27. Prueba.
    - Artículo 28. Acumulación de expedientes.
    - Artículo 29. Pliego de cargos y propuesta de resolución.
    - Artículo 30. Resolución y elevación a arbitraje de las resoluciones.
  - Sección 4ª. Disposiciones comunes.
    - Artículo 31. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.
    - Artículo 32. Motivación, comunicación pública y efectos de las providencias y resoluciones.
- Capítulo IV.- Régimen disciplinario en materia de dopaje.
  - Artículo 33. Infracción en materia de dopaje.
  - Artículo 34. Sanciones en materia de dopaje.
- Capítulo V.- El Comité de Disciplina Deportiva
  - Artículo 35. Composición y funcionamiento.
- Disposición Transitoria Única
- Disposición Adicional Única.
- Disposición Derogatoria Única
- Disposición Final Única.



## **Capítulo I.- Disposiciones Generales**

### **Artículo 1.- Objeto.**

1.- El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de un régimen de disciplina deportiva aplicable en el seno de la LEPM y de las empresas que conforman ésta (Aspe Pelota y Asegarce Pelota).

2.- El régimen disciplinario deportivo se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de la LEPM y de las empresas que la componen.

3.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los participantes en las actividades o competiciones de la LEPM o las empresas que la componen.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1.- El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos del presente Reglamento, se extiende a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales.

2.- Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación cuando se trate de cualquier competición perteneciente o evento o actividad vinculada, organizada o dependiente de:

- la LEPM y, o,
- las empresas que conforman la LEPM (Aspe Pelota o Asegarce Pelota).

### **Artículo 3.- Potestad disciplinaria.**

1.- El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva prevista en este Reglamento corresponde al Juez de Disciplina.

2.- La potestad disciplinaria será ejercida sobre aquellos (pelotaris, botilleros, intendentes, jueces, seleccionadores de material, médicos o cualesquiera otros intervinientes en cualquier competición o evento perteneciente o actividad vinculada, organizada o dependiente de la LEPM o las empresas que la conforman).



## Capítulo II.- De las infracciones deportivas

### Artículo 4.- Clases de infracciones.

- 1.- Son infracciones de las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o la competición, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo.
- 2.- Son infracciones de las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 5.- Infracciones muy graves.

Se consideran como infracciones muy graves, bien de las reglas del juego o competición, bien de las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones o de atribuciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de un festival, de un partido o de una competición.
- d) Las agresiones cuando se dirijan a un juez, a otros pelotaris, al público, o a cualquier otra persona en el contexto de las actividades de la LEPM o empresas que ésta conforman.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se trate de acciones especialmente graves y/o lesivas.
- f) Las declaraciones públicas que inciten a la violencia.
- g) La falta de asistencia o incomparecencia no justificada a festivales, partidos, o eventos deportivos de la LEPM o las empresas que ésta conforman (partidos, elecciones de material, presentaciones, entregas de premios, etcétera).



- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- i) Realizar comportamientos o mantener actitudes que atenten gravemente contra la buena imagen de la LEPM o empresas que ésta conforman, de sus competiciones y eventos o de sus órganos.
- j) La reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- k) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad o la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- l) La retirada injustificada de los partidos o competiciones.
- m) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un festival, partido o competición u obliguen a su suspensión.
- n) Los actos de rebeldía muy grave y/o reiterado contra los acuerdos de la LEPM o las empresas que ésta conforman.
- o) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a otras personas (jueces, pelotaris, intendentes, seleccionador de material, público, personal dependiente de las empresas, integrantes de los órganos de la LEPM o las empresas que ésta conforman, etcétera).
- p) La inclusión de publicidad en la equipación o la utilización de equipación distinta a la debida durante los eventos de la LEPM o empresas que ésta conforman cuando dicha conducta cause daños a dichas entidades y comprometan las obligaciones por ellas adquiridas con sus patrocinadores o colaboradores.

#### **Artículo 6.- Infracciones graves.**

Son infracciones graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a las normas generales deportivas:

- a) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, técnicos, intendentes, directivos y demás autoridades de la LEPM o empresas que ésta componen.



- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas sin que ello ponga en peligro la integridad de las personas.
- e) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias contra jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas que alteren el desarrollo de un festival, partido, competición o actividad.
- f) Causar graves daños en las instalaciones deportivas.
- g) Realizar comportamientos o mantener actitudes que atenten, aun no gravemente, contra la buena imagen de la LEPM o empresas que ésta conforman, de sus eventos y competiciones o de sus órganos.
- h) La incomparecencia injustificada a actos de presentación, a actos de carácter promocional o publicitario, o a cualesquiera otras actividades programadas por la LEPM o empresas que ésta componen.
- i) La inclusión de publicidad en la equipación o la utilización de equipación distinta a la debida durante los eventos de la LEPM o empresas que ésta conforman aun cuando dicha conducta no cause daños a dichas entidades y comprometan las obligaciones por ellas adquiridas con sus patrocinadores o colaboradores.
- j) La reincidencia en infracciones leves por hechos de esta naturaleza.
- k) El incumplimiento manifiesto por parte de los jueces de las obligaciones que les corresponden en el uso de las funciones y facultades que ostentan durante los festivales y partidos.

#### **Artículo 7.- Infracciones leves.**

Son infracciones leves, bien a las reglas del juego o competición, bien a las normas generales deportivas:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, pelotaris, público, técnicos, intendentes, directivos y demás autoridades de la LEPM o empresas que ésta componen en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.



- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación de las instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d) Las acciones u omisiones que por descuido o negligencia excusables supongan el incumplimiento de las normas, de las obligaciones deportivas, o de las órdenes recibidas del personal competente.
- e) Las conductas contrarias a las normas deportivas que no tengan la calificación de muy graves o graves.
- f) Las conductas consideradas como superación de tiempos de descanso reglamentados o incumplimiento de las normas reguladoras de los descansos durante los partidos.

### **Capítulo III.- De las sanciones**

#### **Artículo 8.- Sanciones por infracciones muy graves.**

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 5 de este reglamento podrán imponerse la sanción de multa de cuantía no inferior a 1.501 € ni superior a 3.000 €.

#### **Artículo 9.- Sanciones por infracciones graves.**

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 6 de este Reglamento podrán imponerse la sanción de multa de cuantía no inferior a 601 € ni superior a 1.500 €.

#### **Artículo 10.- Sanciones por infracciones leves.**

1.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en los apartados a), b), c), d), y e) del artículo 7 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 600 €.
- b) Amonestación pública.
- c) Apercibimiento.



2.- Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el apartado f) del artículo 7 de este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de 500 € por la comisión de una primera infracción durante el año natural en curso.
- b) Multa de 1.000 € por la comisión de una segunda infracción durante el año natural en curso.
- c) Multa de 1.500 € por la comisión de una tercera infracción durante el año natural en curso.
- d) Multa de 2.000 € por la comisión de una cuarta infracción durante el año natural en curso.
- e) Multa de 2.500 € por la comisión de cada una de las infracciones a partir de la cuarta durante el año natural en curso.

A efectos del cómputo del año natural en curso se entiende que éste comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada anualidad.

#### **Artículo 11.- Reglas para la determinación e imposición de sanciones.**

1.- El pago de las sanciones de carácter económico será efectuado por la persona sancionada en el plazo que le sea conferido al efecto. Si no se abona o satisface en el plazo que le fuese conferido la totalidad de la multa correspondiente, y tratándose de personal perteneciente a las empresas conforman la LEPM (por ejemplo, pelotaris), tales empresas deberán satisfacer el importe, sin perjuicio de su derecho a repetir la cantidad satisfecha frente a la persona sancionada.

2.- Dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrá imponerse la sanción y el grado de la misma que se estime más justo por el órgano disciplinario, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

3.- El órgano disciplinario no tendrá en ningún caso la facultad de alterar los resultados de los festivales, partidos o competiciones, sea cual fuese la infracción cometida.

#### **Artículo 12.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad y causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria**





1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de ésta.

2.- Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un periodo de tiempo de tres años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de las infracciones. A efectos de computar la reincidencia se tomará en consideración las sanciones que hayan sido impuestas indistintamente tanto en el ámbito de actividades y competiciones de la LEPM como de las empresas que ésta conforman.

3.- Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva.

4.- Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- d) La pérdida de la condición en la que se actuaba al cometerse la infracción, bien dentro de la LEPM, bien dentro de las empresas que ésta conforman.

### **Artículo 13.- De la prescripción y de la suspensión.**

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no



imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4.- A petición fundada y expresa del interesado, el órgano disciplinario podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

5.- En el caso de infracciones y sanciones en materia de dopaje previstas en este reglamento se estará a cuanto sigue:

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por faltas graves a los dos años.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento cuando se adveren indicios de delito o el órgano disciplinario tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de posterior reanudación si procediese. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. Asimismo, interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación de procedimiento conducente a la extinción



de la sanción por colaboración, reanudándose cuando, terminado éste sin concesión, haya transcurrido un mes desde su resolución.

## **Capítulo IV.- Procedimiento disciplinario**

### **Sección 1ª. Principios generales.**

#### **Artículo 14.- Necesidad de expediente.**

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este reglamento.

#### **Artículo 15.- Registro de expedientes y de sanciones.**

La LEPM llevará un registro de expedientes disciplinarios, en el que se indicara la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas. Se computarán en dicho registro las sanciones impuestas con ocasión tanto de actividades o competiciones de la LEPM como de las empresas que ésta conforman.

#### **Artículo 16.- Actas de los jueces.**

1.- La facultad de dirección de las competiciones deportivas de la LEPM y de las empresas que ésta conforman corresponde a los jueces. Dichos jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los partidos y festivales, de forma inmediata, debiendo consignar en el acta todas cuantas incidencias se produzcan.

2.- Las decisiones de los jueces, recogidas en las correspondientes actas, se presumen correctas.

3.- Las actas suscritas por los jueces constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportiva. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a requerimiento del órgano disciplinario.

4.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés.



5.- Las actas suscritas por los jueces en los festivales, partidos y competiciones de la LEPM o empresas que ésta conforman serán remitidas a la Secretaria General de la LEPM, para su traslado al órgano disciplinario, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de celebración de tales eventos. Así mismo, las actas serán remitidas a la Federación de Euskadi de Pelota Vasca.

#### **Artículo 17.- Informes de los intendentes.**

1.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, tendrá la facultad de solicitar informes de los intendentes de las empresas que forman parte de la LEPM a fin de conocer o ampliar la información sobre aquellas infracciones de las que hubiera tenido conocimiento.

2.- Dichos informes tendrán la consideración de prueba documental y gozarán de la misma presunción judicial iuris tantum. Los informes de los intendentes podrán igualmente remitirse de oficio por parte de aquellos al órgano disciplinario cuando se hubiese tenido conocimiento de hechos que pudiesen en su caso ser constitutivos de infracción disciplinaria.

3.- Los informes suscritos por los intendentes serán remitidos a la Secretaria General de la LEPM, para su traslado al órgano disciplinario, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al que se hubiesen producido los hechos en el mismo reflejados.

#### **Artículo 18.- Procedimiento y audiencia de los interesados.**

Cualquier persona o entidad adscrita a la LEPM o empresas que ésta conforman y cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

#### **Artículo 19.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.**

El órgano disciplinario deberá de oficio comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. El tal caso, el



órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

#### **Artículo 20. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.**

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad disciplinaria deportiva, el órgano disciplinario lo comunicará a la autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente disciplinario deportivo.

#### **Artículo 21. Concurrencia de responsabilidades deportivas y laborales.**

Unos mismos hechos podrán dar lugar a que sus autores deban responder en el ámbito deportivo, en base a lo previsto en este reglamento, y en el ámbito laboral, en base al régimen de responsabilidad laboral ejercido por su empresa de conformidad con lo previsto en la legislación del trabajo. Ambos niveles de responsabilidad son acumulables y, en su caso, podrán llegar a ejercitarse simultáneamente por los órganos que respectivamente ostentan la competencia correspondiente.

### **Sección 2ª. Procedimiento ordinario.**

#### **Artículo 22.- Supuestos de aplicación.**

- 1.- Se aplicara a los casos de infracción de reglas de juego, conducta deportiva o normas aplicables a partidos que en razón de su normal desarrollo, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario.
- 2.- Será imperativo el trámite de audiencia de las personas implicadas, así como la aportación -en su caso- de las actas de los partidos, tramitándose en el mínimo plazo al objeto de que no afecte al normal desarrollo de la competición.
- 3.- El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:



- a) El procedimiento se iniciará por providencia del órgano disciplinario, de oficio, o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
- b) El órgano disciplinario podrá actuar sobre las incidencias de los partidos o festivales que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por los jueces o en los eventuales informes complementarios elaborados por las autoridades deportivas u organizativas correspondientes.
- c) De la providencia de incoación se dará traslado al o a los interesados para que en el plazo preclusivo de 2 (dos) días hábiles a contar desde la notificación pueda aportar las alegaciones o pruebas que considere precisas en su defensa.
- d) Recibidas las alegaciones remitidas por el o por los interesados y practicadas o examinadas las pruebas correspondientes, o finalizado el plazo conferido sin que se haya aportado o alegado nada por el o los interesados, el órgano disciplinario emitirá la resolución correspondiente.

4.- En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido en el procedimiento extraordinario.

### **Sección 3ª. Procedimiento extraordinario.**

#### **Artículo 23.- Supuestos de aplicación.**

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las demás infracciones, se ajustará a lo establecido en el presente reglamento y a los principios y reglas de la legislación general en materia sancionadora.

#### **Artículo 24.- Iniciación del procedimiento.**

1.- El procedimiento se iniciará por providencia del órgano disciplinario, de oficio, o a solicitud de interesado, en virtud de denuncia motivada.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones.



3.- A la persona que integre el órgano disciplinario le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de estado para el procedimiento administrativo común. El derecho de recusación podrá ser ejercitado en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente día al que se tenga conocimiento de la providencia de nombramiento, ante el órgano de gobierno de la LEPM, que deberá resolver en el plazo de tres días. Contra las resoluciones en materia de abstenciones y recusaciones no se dará ningún recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar dicho extremo en el eventual recurso que se llegue a interponer frente a la resolución del expediente.

#### **Artículo 25.- Medidas provisionales.**

1.- Iniciado el procedimiento el órgano disciplinario podrá, de oficio o a instancia del instructor, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2.- La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento.

3.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 26.- Impulso de oficio.**

El órgano disciplinario ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 27.- Prueba.**

1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que se decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.



2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3.- Contra la denegación expresa o tácita de una prueba propuesta por los interesados, estos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el propio órgano disciplinario, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Artículo 28.- Acumulación de expedientes.**

1.- El Juez de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable una única tramitación y resolución.

2.- La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

#### **Artículo 29.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

1.- A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el Juez de Disciplina propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2.- El Juez de Disciplina podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario competente para resolver.

3.- En el pliego de cargos, el Juez de Disciplina presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

4.- En dicho pliego de cargos, el Juez de Disciplina deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.





5.- Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

### **Artículo 30.- Resolución y apelación de las resoluciones.**

1.- La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario. Dicha resolución deberá dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

2.- Conforme a lo previsto en la legislación general sobre arbitraje, las resoluciones definitivas de expedientes disciplinarios sustanciados en base a lo previsto en este reglamento podrán ser elevadas ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas. Todas cuantas personas quedan bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento declaran expresamente su voluntad inequívoca de someter las decisiones del órgano disciplinario a la decisión del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, de acuerdo con el Código de Arbitraje Deportivo del mismo, renunciando a acudir a la vía jurisdiccional que pudiera corresponderles, y sometiéndose expresamente a la decisión contenida en el laudo del citado Tribunal que se dictara.

3.- Quienes deseen elevar una resolución del órgano disciplinario a arbitraje de Derecho del Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo deberán comunicar expresamente dicho extremo a la Secretaria General de la LEP.M dentro del plazo de cinco días naturales a contar desde el siguiente al de la fecha en la que se hubiese realizado la notificación de la resolución que se pretende apelar.

4.- La simple elevación de una resolución del órgano disciplinario ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta, salvo que así lo acuerde el citado órgano arbitral.

### **Sección 4ª. Disposiciones comunes.**

### **Artículo 31.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.**



- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.
- 3.- Las comunicaciones a los pelotaris en relación con los expedientes disciplinarios podrán ser realizadas a través de la empresa a la que pertenecen, entendiéndose realizada la comunicación a todos los efectos desde el momento de su recepción por la empresa del pelotari.

**Artículo 32.- Motivación, comunicación pública y efectos de las providencias y resoluciones.**

- 1.- Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otros.
- 2.- Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

**Capítulo IV.- Régimen disciplinario en materia de dopaje.**

**Artículo 33.- Infracciones en relación con el dopaje.**

- 1.- Se considerarán infracciones muy graves en materia de dopaje:
  - a) el incumplimiento de las obligaciones en relación con el hallazgo en las muestras fisiológicas de sustancias o métodos de dopaje;
  - b) la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
  - c) la resistencia o negativa, sin justa causa, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición; así como la obstrucción, no atención, dilación



- indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, impidan, perturben o no permitan atender los requerimientos o procedimientos de control y represión del dopaje formulados por el órgano antidopaje de la LEP.M.
- d) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de localización habitual del pelotari y de los requisitos relativos a la localización y disponibilidad de los pelotaris para la realización de controles fuera de competición;
  - e) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos médicos y obtención de autorizaciones para el uso terapéutico y declaraciones de uso.
  - f) la alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje;
  - g) la posesión de sustancias o la utilización de métodos prohibidos o no autorizados en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico o declaración de uso para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, útiles o métodos sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines médicos o terapéuticos;
  - h) la administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a los pelotaris de sustancias o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva;
  - i) la promoción, incitación, contribución, instigación o facilitación de las condiciones para la utilización de sustancias o métodos prohibidos o no reglamentarios, o cualquier otra actividad que aliente a los pelotaris a que utilicen productos o realicen conductas no permitidas por las normas de control de dopaje o que tenga por objeto poner a disposición de los pelotaris sustancias o métodos prohibidos o no autorizados en el deporte;
  - j) la colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios o en cualesquiera otras conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) el incumplimiento de las obligaciones relativas a la localización y disponibilidad de los pelotaris para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;



- b) las conductas descritas en las letras a), b), e) y g) del apartado 1 anterior de este artículo, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias o métodos identificados en el correspondiente instrumento jurídico como de menor gravedad, salvo que se cometan de forma reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves;
- c) la contratación, adjudicación, asignación o encomienda de la realización material de actividades sanitarias a personas o entidades que carezcan de habilitación, cuando este requisito resulte exigible para la realización de tales actividades o la habilitación esté suspendida por causa de sanción.

#### **Artículo 34.- Sanciones en relación con el dopaje.**

1.- A los pelotaris se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado primero del artículo anterior se impondrá la sanción de multa de 3.000 €.
- a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo precedente, se impondrá la sanción de multa de 601 € a 1.500 €.

2.- A los médicos y personal sanitario y resto de personal técnico-deportivo adscrito a las empresas que conforman la LEPM se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Los médicos de y demás personal que realicen funciones sanitarias que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras c), e), f), g) y j) del apartado primero del artículo 33 de este Reglamento serán sancionados con multa de 3.000 €
- b) Los médicos y demás personal que realicen funciones sanitarias que incurran en alguna de las conductas previstas en las letras h) e i) del apartado primero del artículo 33 de este Reglamento, serán sancionados con multa de 3.000 €.
- c) Los médicos y demás personal que realice funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente, y que incurran en las conductas tipificadas como infracciones graves por el apartado segundo del artículo 33 serán sancionados con multa de entre 601 € y 1.500 €.



3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y de las responsabilidades que proceda exigir por las conductas tipificadas en el presente Reglamento, el órgano disciplinario comunicará a los correspondientes colegios profesionales los actos realizados por el personal que realice funciones médico-sanitarias.

## **Capítulo V.- El Juez de Disciplina**

### **Artículo 35.- Composición y funcionamiento.**

1.- El Juez de Disciplina es el órgano actuante en el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación objetiva y subjetiva previsto en dicha normativa.

2.- El Juez de Disciplina es el órgano unipersonal nombrado por el Consejo de Administración de la LEPM

3.- El Juez de Disciplina deberá ser abogado/a en ejercicio y tener experiencia acreditada en el área jurídico-deportiva.

4.- La duración del mandato del Juez de Disciplina comienza con desde su nombramiento y tras de suscribir el correspondiente documento de compromiso que le fuese presentado por la LEPM y las empresas que la conforman. El Juez de Disciplina estará en el desempeño de su cargo hasta que presenten su renuncia voluntaria a continuar integrando dicho órgano o bien hasta que sea cesado por el Consejo de Administración de la LEPM.

### **Disposición Transitoria Única**

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados con anterioridad al tiempo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regirán por la anterior reglamentación, salvo en aquellos aspectos de la presente normativa a las que los interesados desearan acogerse por resultarles más beneficiosos.

### **Disposición Adicional Única**

El importe de las sanciones económicas (multas) impuestas en razón a la aplicación de este reglamento será ingresado por los sancionados en una cuenta bancaria establecida



al efecto titularidad solidaria de las empresas y federaciones deportivas autonómicas de pelota vasca. El destino del saldo existente en dicha cuenta bancaria será periódicamente el determinado conjuntamente por los titulares de la misma.

### **Disposición Derogatoria Única**

El presente reglamento deroga cuantas otras normas o disposiciones reguladoras sobre la misma materia disciplinaria - deportiva estuviesen en vigor o resultasen de aplicación hasta la fecha de entrada en vigor de esta normativa.

### **Disposición Final Única**

El presente Reglamento entrará en vigor tras de su aprobación por el Consejo de Administración de la LEP.M.